

Los patios, 12 de agosto de 2020

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO (EN REPARTO)
Cúcuta

Referencia: Acción de tutela contra:

ACCIONANTES:

ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, vivo del salario que devengo en la ocupación como profesional universitario –Trabajadora Social adscrita a la Comisaria de Familia y ostento en nombramiento provisional desde el 03 de noviembre año 2015.

LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, vivo del salario que devengo en la ocupación como profesional universitario - Psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia y ostento en nombramiento provisional desde el 03 de noviembre del año 2015

ACCIONADA:

UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860013798-5

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT: 900003409:7

ALCALDIA DE LOS PATIOS N/SDER: SECRETARIA GENERAL del periodo 2018-2019 de la Alcaldía Municipal de los Patios y su **representante legal** periodo 2016-2019.

Presento acción de tutela contra las autoridades de la referencia, en los siguientes términos:

1. JURAMENTO

Manifiéstanos bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y fundamentos de derecho invocados aquí.

Yo **ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, específicamente para el cargo de nivel: profesional, denominación: trabajadora social, grado: 4, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 68909 de la entidad Alcaldía de Los Patios (Norte de Santander) proceso de selección número 787de 2018.

Yo **LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Territorial Norte 744 a 799, 805, 826 a 827 y 987 a 988, específicamente para el cargo de nivel: profesional, denominación: Psicólogo, grado: 4, código: 219, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 68904 de la entidad Alcaldía de Los Patios (Norte de Santander) proceso de selección número 787de 2018.

Acudimos a su despacho a interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Universidad Libre NIT: 860013798-5 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de los derechos fundamentales en especial a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional).

ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 86°. Que estipula lo siguiente: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

HECHOS

1. La convocatoria se define con el acuerdo número: 20181000006636 del 16/10/2018 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte> que menciona lo siguiente: “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se

convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 787 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.”

2. Teniendo en cuenta y revisando en detalle las funciones, estudios, experiencia laboral requerida para el cargo o perfil se ajustará a la OPEC: 68909 (TRABAJO SOCIAL) y la OPEC 68904 (PSICOLOGO). El día 25 de febrero de 2019 se registró el número de la OPEC: 68909 y el día 26 de febrero de 2019 para la OPEC: 68904, en mencionadas fechas se efectuaron los registros que tiene a disposición la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad)
3. de la Convocatoria 787 de 2018 Alcaldía de Los Patios (N/SDER). El reporte de los documentos de formación profesional, estudios informales, no formales y experiencia profesional se cargaron en la plataforma. La cual generó el número de inscripción: 198420907 para la OPEC 68909 (TRABAJO SOCICAL) y el número de inscripción 189351630 para la OPEC 68904 (PSICOLOGO)
4. El día 20 de septiembre de 2019 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicaron en SIMO, según lo estipulado en el Artículo 23º que dice lo siguiente: “Publicación del resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos” del acuerdo número: 20181000006636 del 16/10/2018 de la convocatoria para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) los admitidos y no admitidos. Etapa que se superó como Admitido para continuar en el proceso de la convocatoria.
5. El día 15 de noviembre de 2019 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicaron en SIMO la citación a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para ser presentadas, según lo estipulado en el Artículo 26º que indica lo siguiente: “Citación a pruebas escritas” del acuerdo número: 20181000006636 del 16/10/2018 de la convocatoria para la fase de aplicación de pruebas, alineado al artículo 4º denominado: “Estructura del proceso” Notificación que recibimos para asistir el día 1 de diciembre de 2020. Colegio Nacional del Comercio, Cúcuta (N/SDER) a presentar dichas pruebas dentro del marco de la convocatoria.
6. El día 1 de diciembre/2020 presentamos la totalidad de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales en la dirección especificada, según la notificación recibida en SIMO. Colegio: Nacional

del Comercio, Cúcuta (N/SDER) a presentar dichas pruebas dentro del marco de la convocatoria.

7. El día 4 de diciembre/2020 la Universidad Libre y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) informaron en la página web de la CNSC que el 23 de diciembre del 2020 saldrían los resultados de las pruebas básicas funcionales y comportamentales. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?start=11>
8. El día 23 de diciembre/2020. Ingresamos a la plataforma SIMO en la dirección web: <https://simo.cnsc.gov.co/> y logramos observar los resultados: OPEC 68909 (TRABAJO SOCIAL) se obtuvo en la prueba de competencias básica y funcionales un puntaje de 65.73 y en pruebas comportamentales 44.00 teniendo un resultado de 48.23 y la OPEC 68904 (PSICOLOGO) se obtuvo en la prueba de competencias básica y funcionales un puntaje de 77.22 y 64.00 en pruebas comportamentales teniendo un resultado de 59.13. Los porcentajes están definidos en el artículo 28º del acuerdo número: 20181000006636 pág. 16. Evidenciando que continuábamos en el concurso. REVISADA la prueba nos quedó un inconformismo por la calificación adquirida en ella señor Juez. Acudimos a la apelación dentro los términos estipulados a través de la plataforma SIMO. Por qué las preguntas de la prueba para el concurso no estaban ajustadas al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (TRABAJO SOCIAL y PSICOLOGO; al cual nos presentamos a la prueba. El sistema evaluativo que aplico la Universidad Libre en la prueba para OPEC 68909 y OPEC 68904 territorial norte N ° 787 del 2018 NO ESTUVIERON ACORDE CON EL PERFIL Y FUNCIONES DEL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO – TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGO y la respuesta que obtuvimos fue que ellos tenían el mejor grupo de profesionales expertos en la materia y dejaron claro que sobre esa respuesta emitida no procedía ningún recurso aun sabiendo que no estábamos satisfechas con la respuesta emitida por la Universidad Libre. Por tal razón señor Juez, denunció que el operador la Universidad Libre cambia las reglas del juego, violando el acuerdo rector N° 20181000006636 del 16 de octubre del 2018 y/o contrato de prestación de servicios N ° 247 de 2019.
9. A partir de la fecha varios han sido los errores que se han presentado en este concurso de méritos de la Territorial Norte 2018 por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) que perjudican notablemente a los aspirantes, dado que generan desconfianza, duda, suspicacia, falta de transparencia. Menciono el primero: El día 20 de enero/2020. La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) se publica en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorialnorte?start=6> Lo siguiente: “AVISO INFORMATIVO el 20 Enero

2020. La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso al material de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte, realizada el pasado domingo 19 de enero de 2020, que debido a un error de digitación en las hojas clave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la “CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL-CNSC”, error que no afecta el contenido de la información principal de este documento que corresponde a las claves de las pruebas escritas de la “CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE” cuya aplicación tuvo lugar el 1 de diciembre de 2019”



744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Normatividad

Ingrese a SIMO

Guías

Actuaciones Administrativas

Inicio | Avisos Informativos

AVISO INFORMATIVO

el 20 Enero 2020.

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso al material de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte, realizada el pasado domingo 19 de enero de 2020, que debido a un error de digitación en las hojas clave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la “CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL-CNSC”, error que no afecta el contenido de la información principal de este documento que corresponde a las claves de las pruebas escritas de la “CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE” cuya aplicación tuvo lugar el 1 de diciembre de 2019.

Imprimir

Twitter Me gusta 16

10. El segundo (2) error que mencionó tiene una mayor incidencia debido a que ocasionó un cambio en los puntajes obtenidos en las pruebas de competencias comportamentales y que genera vulneración y desdibuja completamente los 8 principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para acceder a cargos públicos por méritos.
11. El día 30 de enero/2020. La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) informan en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorialnorte?start=5> Lo siguiente: El 30 Enero 2020. “AVISO INFORMATIVO - 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte.

La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que, con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, **por un error humano involuntario**, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán

publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta. Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.”

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

Inicio | Avisos Informativos

744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

Avisos Informativos

- Acciones Constitucionales
- Normatividad
- Ingrese a SIMO
- Guías
- Actuaciones Administrativas

AVISO INFORMATIVO - 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte Imprimir

el 30 Enero 2020.

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas.

Twitter Me gusta 7

12. Frente a esta situación la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil hacen el siguiente comunicado de prensa: Información que se encuentra en la dirección web:

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/informacion-y-capacitaciones/comunicacionescnsc/cnsc-al-dia/2789-comunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorialnortecomunicado-de-prensa-proceso-de-seleccion-territorial-norte>

COMUNICADO DE PRENSA Proceso de selección Territorial Norte. El 07 Febrero 2020.

Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las

pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.

2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, identificó que incurrió en un error al momento de realizar el cargue de los resultados de la prueba comportamental, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.

3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados incurrió en un error consistente en que en la fórmula que se utilizó para calcular la calificación para 11.142 aspirantes se hizo sobre un número total de 80 preguntas y para 5.606 aspirantes sobre un número total de 50 preguntas, siendo esta última la correcta.

4. La Universidad tomó el archivo equivocado, que contenía el error descrito anteriormente, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental.

5. Como medida correctiva, mediante aviso informativo del 30 enero de 2020 publicado en la página web de la CNSC, en el link de la convocatoria, se informó a la ciudadanía sobre la ocurrencia de un error humano involuntario, y se anunció que el 31 de enero de 2020 se realizaría la publicación de los resultados corregidos.

6. De igual forma, para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrió una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020.

7. La siguiente fórmula, fue la utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental:

$$\text{Puntaje Prueba Comportamental} = \left\{ \frac{(\text{Número total de Aciertos})}{(\text{Número total de Preguntas})} \right\} \times 100$$

Los aspirantes pueden realizar el cálculo de su puntaje aplicando la fórmula, lo que les permitirá evidenciar que no existe irregularidad en la corrección realizada y que la misma se ajusta efectivamente a las condiciones del proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil reitera su compromiso con la igualdad del mérito y la oportunidad, garantizando la transparencia de los concursos de mérito que adelanta la Entidad. En el caso de este proceso de selección ya se ha informado al área Jurídica de la situación, para iniciar los trámites contractuales respectivos a que haya lugar, en pro del Concurso de Méritos”.

13. Hasta este punto es de manifestar que en los acuerdos iniciales no se encuentran las fórmulas a aplicar al momento de evaluar las pruebas funcionales y comportamentales, fórmula que dio a conocer la Universidad Libre y la CNCS, cuando las personas empezaron a efectuar las reclamaciones de la reclasificación arriba mencionada.

14. El tercer (3) error. Es lo referente a la metodología de calificación de las pruebas escritas. Debido a que la Guía de Orientación al Aspirante de Presentación de Pruebas Escritas de la Convocatoria Territorial Norte 2018, indica una “Metodología de Calificación de Pruebas Escritas” en el punto 8 de la Guía. Una metodología igual para calificar las dos (2) pruebas escritas de competencias básicas-funcionales y la prueba de competencias 17 comportamentales. Sin embargo, al momento de calificar las pruebas escritas por parte de la Universidad Libre. Las pruebas de competencias básicas y funcionales se realizaron con una calificación transformada y las pruebas de competencias comportamentales con una calificación de puntaje directo. La Guía describe lo siguiente:

“De otro lado, no se entiende por qué la prueba comportamental se califica con puntaje directo y la prueba de competencias básicas y funcionales se califica con puntaje transformado, utilizando desviación estándar. Según el acuerdo No. CNCS - 20181000006226 DEL 16-10-2018 No es lo definido en este. Por consiguiente, es un incumplimiento de la Universidad Libre de Colombia en el proceso de selección de la convocatoria Territorial Norte 2018.

Si el puntaje obtenido en la prueba comportamental es consecuencia de una calificación directa, no hubo ningún criterio de análisis psicométrico. Se evidencia que hay un error en la metodología de calificación de las pruebas escritas.”

15. Asimismo, se detectaron otros errores producidos por la Universidad Libre con la elaboración e inconsistencias en las pruebas escritas de competencias funcionales. Por las cuales reclamaron setenta y siete (77) aspirantes para cinco (5) cargos diferentes, que mencionamos a continuación: Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Turbaco), Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, (Municipio de Puerto Colombia), Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04 (Alcaldía Distrital de Barranquilla), Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21 (Alcaldía de Cartagena), Agente de Tránsito, Código 340,

Grado 17, (Alcaldía de Cartagena). Según lo indicado en la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). AUTO № 0320 DE 2020 11-05-2020 Número de radicado: 20202020003204.

Inicio | Avisos Informativos

744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Normatividad

Ingrese a SIMO

Guías

Actuaciones Administrativas

Publicación de las respuestas a las reclamaciones de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte Imprimir

el 27 Mayo 2020.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a los aspirantes que presentaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, el pasado 1 de diciembre de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, que el día 03 de junio de 2020, se publicarán las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho.

Para conocer las respuestas a las reclamaciones, los aspirantes deben ingresar a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Igualmente se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 34° de los Acuerdos de Convocatoria, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

Nota: Se recomienda a los aspirantes que antes de consultar sus resultados, borren datos de navegación como cookies, archivos caché y otros, de su navegador de internet.

¡Importante!

Para los aspirantes que presentaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, de los empleos identificados con Código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, no se publicarán las respuestas a las reclamaciones, toda vez que a la fecha cursa en la CNSC una actuación administrativa en torno a la prueba funcional de las mismas.

[Twitter](#) [Me gusta 4](#)

16. Específicamente, los inconvenientes, fallas e inconsistencias radicaban en las pruebas de competencias funcionales del ítem 1 al 25 las preguntas no correspondían con el propósito y funciones de los empleos convocados, por lo tanto, no eran pertinentes, por ello se dio este tipo de reclamación que conlleva a los aspirantes tener que esperar y no poder avanzar en el proceso del concurso de méritos. En ese sentido, la Universidad Libre, según lo expresa el AUTO № 0320 ejecutó una “Nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos: Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes. Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes. Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes. Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes. Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (Subrayado fuera de texto). Y esta misma situación nos ocurrió a

nuestras OPEC 68909 y 68904, donde las preguntas elaboradas no fueron acordes según el manual de funciones para el cargo de profesional universitario trabajo social y psicóloga., situación que en su debido momento se reclamo a la universidad libre y al cual nos respondieron que ellos tenían todo un equipo profesional que realizo con detalle y minuciosamente cada una de las preguntas a aplicar, situación que a la fecha no estamos de acuerdo con la respuesta emitida por la universidad libre y la comisión nacional del servicio civil.

17. Otro error cometido por la universidad Libre, es que IMPUTO algunas preguntas básicas funcionales y comportamentales, donde en el acuerdo de la CNSC 2018000006636 del 16-10-2018 en ningún capitulo o articulo contempla la posibilidad de imputar preguntas.
18. Otro punto que llama poderosamente la atención es que, ¿así como se presentaron errores e inconsistencias al momento de evaluar la prueba comportamental, quien nos garantiza como participantes que no sucedió lo mismo con la prueba eliminatoria funcional?

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Norte 2018, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima.

De otra parte, narraremos a continuación los errores cometidos por parte de la administración Municipal de los Patios:

19. La Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la convocatoria N°787 de 2018 territorial Norte, para proveer de manera definitiva todas las vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa de la planta de la alcaldía Municipal de los Patios-Norte de Santander y demás entidades del nivel municipal y territorial, La CNSC y la administración Municipal como órganos encargados de adelantar el proceso de selección, suscribieron, EL ACUERDO N° CNSC – 20181000006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 ENTRE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL LOS PATIOS Y LA CNSC. Donde se legaliza y se reglamenta las reglas del juego del concurso TERRITORIAL NORTE N°787 DEL 2018. Y la OPEC 68909 Convirtiéndose la convocatoria en la norma reguladora del concurso y obliga así tanto a la administración Municipal como a las entidades contratadas para la realización del concurso; ser vigilante y control de ella.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias de un debido proceso transparente e igualdad, para todo los aspirantes, que

hacen parte de la convocatoria; para la presentación de la prueba; que debe regirse bajo un acuerdo formalizado entre la CNSC Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con los requisitos exigidos para la presentación de la prueba POR PARTE DEL OPERADOR, para todos los cargos ofertados, siendo uno de ellos de carácter obligatorio EL ARTICULO 21 DEL ACUERDO RECTOR N° CNSC 201810000006636 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 que fue violado por el operador la Universidad libre, sin vigilancia ni control de la CNSC y la Administración. Siendo esta una regla específica y fundamental para la presentación de la prueba. Pues EL OPERADOR dejo presentar la prueba sin el cumplimiento de este requisito del acuerdo rector. Señor juez

La administración municipal de la Alcaldía de Los Patios, en su representante ante la CNSC para la realización del concurso de carrera administrativa, en la convocatoria del concurso. La oficina de secretara general con funciones de talento humano periodo 2018-2019 y el señor alcalde DIEGO ARMANDO GONZALES TOLOZA alcalde del periodo 2016-2019, convocan a concurso 60 vacantes en provisionalidad; OMITIENDO otros cargos que en el momento están con funciones de encargo dentro de la administración; y que debieron ser convocados a concurso dentro de los parámetros de la Ley 909 del 2004.

CARGOS CONVOCADOS A CONCURSO

a- Doce cargos	(12)	profesional universitario.
b- Dos cargos	(02)	profesional especializado.
c- Diez cargos	(10)	técnicos administrativos.
d- Cinco cargos	(05)	Técnicos operativos.
e- Tres cargos	(03)	Líder de programas.
f- Un cargo	(01)	inspector de policía
g- Un cargo	(01)	inspector rural de policía.
h- Cuatro cargos	(04)	auxiliar administrativo
i- Cinco cargos	(05)	auxiliar servicio generales
j- Dos cargos	(02)	ayudantes.
k- Dos cargos	(02)	conductores
l- Cinco cargos	(05)	operarios
m- Ocho cargos	(08)	secretarios.

Omitiendo la administración municipal convocar a concurso, los empleos que están cumpliendo funciones de encargo en la actualidad en la planta global de la administración Municipal. Incumpliendo de esta manera con la Ley 909 del 2004 en omisión de cargos.

Señor Juez, fehacientemente hubo omisión por parte de la administración municipal de la Alcaldía de Los Patios, secretaria general periodo 2018-2019, en la convocatoria a concurso de carrera administrativa Territorial Norte N 787 de 2018, NO CONVOCANDO EN SU TOTALIDAD TODOS LOS EMPLEOS; DEJANDO

SIN CONVOCAR LOS EMPLEOS QUE ESTAN POR ENCARGO DENTRO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL A CONCURSO Señor Juez, es decir, que existen empleados en carrera administrativa que al día de hoy están cumpliendo funciones asignadas por encargo; como por ejemplo “una secretaria; y le fueron asignadas funciones de encargo de técnico administrativo”, dentro de la planta global de la alcaldía; lo que quiere decir que si, había más vacantes a convocar a concurso de carrera administrativa en la territorial norte N ° 787 de 2018, que la administración Municipal OMITE. Violando así el derecho a la igualdad. Transparencia, derecho al trabajo y por contera, viola los derechos fundamentales al debido proceso, resultado lesionado en mis intereses por el proceder irregular de la administración Municipal.

Con lo cual se puede concluir que no pudo haber transparencia en el concurso de la convocatoria Territorial Norte N ° 787 del 2018, y/o en sus OPEC N°68909 y N°68904; porque tanto como la CNSC y la Administración Municipal, cambiaron las reglas del juego, violando la Ley. Por no tener en cuenta los cargos a proveer que se encuentran por encargo dentro de la planta global de la administración Municipal y no enviándolos a concurso de méritos, de la misma manera que la CNSC no presto atención ni fue ente vigilador a estos hechos y no confirmo la veracidad de la información de vacantes enviada por el ente territorial Alcaldía de los Patios para la convocatoria Territorial Norte; con lo cual se causó un perjuicio irremediable, al violar todos los principios de la Ley 909 y de la convocatoria Territorial Norte 2018, evidenciando violación de derecho a la igualdad, transparencia, derecho al trabajo y por contera, viola los derechos fundamentales al debido proceso claro y de fondo, resultado lesionado en mis intereses por el proceder irregular de la Administración Municipal.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Es evidente el perjuicio irremediable al que estamos sometidas, toda vez que;

1. Se hace impostergable la medida de protección jurídica, en el entendido que al no permitirnos continuar participando en el concurso, por un examen que no refleja el contenido del núcleo básico del conocimiento de la profesión Trabajador social y Psicólogo, para ocupar el cargo, en el que nos encontramos, no tenemos la opción de continuar, más cuando, el consejo Superior de la Judicatura, desde el 17 de marzo del 2020, ha contribuido con las políticas equivocadas del Presidente de la República, el cual ha violado el artículo 15 de la Ley 137 de 1994, que le prohíbe que en tiempos de un ESTADO DE EXCEPCIONALIDAD, no se pueden inactivar el funcionamiento de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa, dejándome a merced del imperio de autoridades administrativas, frente a las cuales, no existe posibilidad de controvertir sus decisiones, por no existir en funcionamiento las tres ramas del Poder Público, en nuestra nación.

2. Si no se profiere una decisión de protección de los derechos, se consumará la violación a los derechos fundamentales, puesto que por la vía ordinaria, no tengo quien asuma la resolución de mis pretensiones, por lo tanto sino se produce transitoriamente un fallo de tutela favorable a mis pretensiones, significaría para mí la consumación de la violación (Sentencia de Tutela, T-682 DEL 2016) tal y como lo determinó el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, en Fallo de tutela con Radicado No 13001333300720190022400.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA EN EL DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS

Teniendo en cuenta el perjuicio irremediable al que estamos sometidos, la presente acción de tutela es procedente, en los términos del precedente judicial de la Sentencia T-180 del 2015, donde la Corte Constitucional, señaló;

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. *En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*

Por tal razón, se torna impostergable la protección de nuestros derechos fundamentales.

MECANISMO TRANSITORIO

Respetuosamente solicitamos se tutelen nuestros derechos fundamentales, como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, esto es mientras un juez ordinario, profiere sentencia de fondo, sobre el asunto, sometido a debate jurídico.

LO QUE SE PRETENDE

1. Que se ordenen la suspensión del concurso, en lo que respecta a los cargos que ocupamos, como mecanismo transitorio, mientras el Juez Contencioso administrativo, resuelve de fondo las demandas.

Para soportar la anterior afirmación se puede apreciar señor Juez(a) las siguientes sentencias emitidas por la honorable corte constitucional, en adelante me permito transcribir lo siguiente:

Las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia, e imparcialidad) debido proceso, a la igualdad y al trabajo y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

2. Señor juez solicito que se VERIFIQUE y se PREGUNTE a la administración municipal de los Patios secretaria general y su representante legal para la fecha, lo siguiente:

¿Cuántos cargos en provisionalidad tenía al momento de convocar a concurso?

¿Cuántos empleos tiene la administración municipal en carrera administrativa o propiedad?, ¿cuántos empleos por encargo tiene a la fecha? y ¿cuántos cargos tenían a la fecha de inscripción para el concurso territorial norte 2018?

¿Por qué estos empleos no fueron convocados al concurso de carrera administrativa? De haber una justificación ¿en qué normatividad legal vigente se basaron para tomar la decisión de sacar solo unos cargos a concurso?

¿Porque la CNSC no estuvo vigilante para confirmar los vacantes a concurso reportadas por la administración Municipal de los Patios?

3. Señor Juez, solicito se pregunte a la universidad libre ¿porque imputaron preguntas de las OPEC 68909 y 68904? Si en el acuerdo N° 2018100006636 no está estipulado en ninguno de sus capítulos.

4. Solicito señor Juez, se me amparen mis derechos a la igualdad, al debido proceso, a la transparencia y mis derechos fundamentales que han sido violentados por la Alcaldía Municipal de los Patios, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Señor Juez solicito decretar una medida cautelar que ordene la suspensión de cualquier trámite administrativo de la CNSC, con la relación a las OPEC N° 68909 y 68904 del proceso de selección 787 del 2018 territorial norte, mientras se emite respuesta de fondo, clara, congruente y confiable a todas las peticiones y solicitudes presentadas en este oficio.
6. Ordenar a la CNSC que mediante un auto se suspenda las OPEC N° 68909 y 68904 del proceso de selección 787 del 2018 territorial norte, porque los ejes temáticos direccionados en la guía de orientación de la prueba Territorial Norte no estaban acorde a las funciones de un trabajador social y de un psicólogo, esas preguntas estaban dirigidas a defensores de familia.
7. De igual forma, señor Juez y de forma respetuosa solicito se aplique el principio de igualdad y sea tenido en cuenta el AUTO N° 0320 de 11 de mayo del 2020, proferido por la CNSC en donde expresa que: “se ordena la suspensión de unas OPEC debido a las inconsistencias, errores humanos, confusiones en respuestas múltiples que son válidas, preguntas que no correspondían a los ejes y preguntas mal realizadas”. Situación similar ocurrida para con nuestras OPEC 68909 y 68904 debido a que las preguntas no fueron acordes a los perfiles profesionales PSICOLOGO – TRABAJADOR SOCIAL.
8. Solicito señor Juez, una revisión pormenorizada del concurso Territorial Norte en sus OPEC 68909 y 68904 y en su efecto ordenar la suspensión de las mismas por los errores continuos y constantes en la realización de la prueba. AMPARANDOME EN UN DERECHO DE IGUALDAD.
9. Pregúntele Señor Juez a la CNSC y al operador Universidad Libre, ¿por qué en la elaboración de las preguntas no se tuvo en cuenta las funciones descritas en el manual de funciones de la alcaldía de los Patios para las OPEC 68909 y 68904, pues solo elaboraron preguntas dirigidas para un defensor de familia y no dirigidas a un trabajador social y a un Psicólogo.
10. Que en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil en su calidad de entidad responsable aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Los Patios “Proceso de Selección No. 787 de 2018 Convocatoria Territorial Norte”

hasta tanto no se efectúe la revisión por un ente externo de todas las etapas que se han llevado a cabo en el mismo, con el fin de determinar todas las inconsistencias vislumbradas en el proceso de selección mencionado.

FUNDAMENTO JURIDO

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala¹ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”².

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

²² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000- 2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.⁴

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.⁵

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. Frente al alcance del artículo 228 superior.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como

³ Sentencia T-672 de 1998

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-175 de 1997

principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T- 514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó: *Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). (...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, en espera de su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Es indiscutible señor Juez, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra

organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: *La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables(...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido

proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ Ley para las partes ” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así: *El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional).*

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”

El artículo 122 de la Constitución Política, establece: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”. (Subrayado fuera de texto)*

A su vez, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente: “ARTÍCULO 19.- El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones

para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.”

En ese sentido, el empleo debe ser entendido no solo como la denominación, el grado y el código que se asignan para su identificación sino como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta Política, cada empleo debe tener definidas sus funciones claramente.

Por consiguiente, la entidad a su interior debe establecer el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en donde se identifiquen los perfiles requeridos y las funciones propias de cada empleo que se encuentre en la planta de personal, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. Este es el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos de la entidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS

La conducta concreta de la universidad libre que violenta mi derecho es con sus actuaciones llenas de inconsistencias, poder participar en un concurso de mérito que tenga presente los 8 principios de derecho fundamentales de Confianza Legítima, Buena fe, igualdad y transparencia como aspirante para acceder a cargos públicos por méritos. Y por ende mis derechos a: - Acceso a ocupar cargos públicos en el marco del mérito (artículos, 25, 53, en armonía con el 125, C.P). - Debido proceso (selección objetiva), -derecho sustancial. (Artículo 29C.P). -Buena fe y confianza legítima (sujeción a los actos propios). Artículo 83 C.P)

PRACTICAS DE PRUEBAS

Acuerdo N ° CNSC-2018-1000006636 del 16 de octubre de 2018.

Auto N° 0320 de 2020 del 11 de mayo.

Listado de reclamaciones ante la plataforma SIMO. OPEC 68909 y 68904

Copia de cédulas de ciudadanía

Manual de Funciones de Trabajo social y Psicólogo, tomado del decreto N° 032 mayo 07 del 2018 páginas 39 y 43.

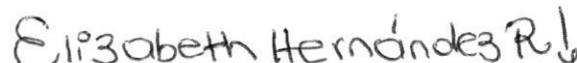
DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

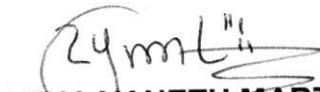
Las suscritas reciben las Notificaciones:

Calle 12B # 11-26 Urbanización Montebello Uno Municipio de Los Patios Norte de Santander.

Tel: 320-2102714; 316-5388020

Correo elizabethernandezramirez@hotmail.com; mayalilos@hotmail.com


ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ
C.C. N ° 37.398.106


LIBIA YANETH MARTINEZ LOPEZ
C.C 60.388.836